



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-489/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución de la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-117/2024.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI o recurrente.

<sup>2</sup> La totalidad de las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa en contrario.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El treinta y uno de enero, un ciudadano denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al PRI, por el supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, por la difusión del promocional para televisión "*F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK*", con folio RV00904-23, pautado para la etapa de precampañas.<sup>3</sup>

Lo anterior, porque supuestamente en dicho promocional se omitía hacer alusión de manera auditiva a la calidad como precandidata de la denunciada, además de que el mensaje no se circunscribía a la militancia sino a la ciudadanía en general.

2. **Trámite.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> recibió y admitió la queja, realizó diversas diligencias de investigación, emplazó a las partes, y desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; una vez agotado el trámite, remitió el expediente a la Sala Especializada para su resolución.

3. **Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-117/2024).** Previa regularización del trámite y del emplazamiento ordenada en dos ocasiones, el dos de mayo la Sala Especializada emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, la existencia del uso indebido de la pauta atribuida al PRI, así como la

---

<sup>3</sup> Cuyo periodo comprendió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo sucesivo UTCE del INE.



imposición de una multa a dicho instituto político por la comisión de la referida infracción.

4. **Recurso de revisión.** El ocho de mayo, el PRI interpuso el presente medio de impugnación en contra de la resolución referida en el punto anterior.

5. **Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REP-489/2024, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió la demanda, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, de conformidad con lo que se expone a continuación.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien actúa como representante partidista; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; así como los hechos en que se sustenta y los agravios que se plantean.

**b. Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque la sentencia impugnada fue emitida el dos de mayo y notificada al recurrente el cinco siguiente<sup>7</sup>, de manera que, si la demanda se presentó el ocho de mayo, ello ocurrió dentro del plazo legal de tres días para impugnar.

**c. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, porque el recurso fue interpuesto por el PRI, a través de su presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades de

---

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 12; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Según consta en la cédula y en la razón de notificación personal dirigidas al PRI, consultables a fojas 126 y 127 del expediente SRE-PSC-117/2024.



representación conforme a los estatutos de dicho instituto político.

8

En este sentido, con independencia de que también haya promovido en el carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE y de que no tuviera reconocida la personería en el expediente, como lo refiere la sala responsable<sup>9</sup>, lo cierto es que, al contar con facultades de representación conforme a los estatutos del partido, cuenta con legitimación para acudir en defensa de su representado ante esta instancia.

**d. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque el partido recurrente fue la parte sancionada dentro del procedimiento especial sancionador a través de la resolución que ahora se impugna.

**e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Contexto de la controversia

---

<sup>8</sup> Conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, y de acuerdo con el artículo 89 de los Estatutos del PRI que dispone:

**“Artículo 89.** La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

(...)

**XIII.** Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.

<sup>9</sup> A través del informe circunstanciado.

## SUP-REP-489/2024

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI, por el presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, a partir de la difusión del promocional para televisión denominado "*F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK*", identificado con el folio RV00904-23, en el que se alegó que omitía mencionar de forma auditiva la calidad como precandidata de la persona postulada, aunado a que el mensaje excedía a la militancia partidista a la que debería estar dirigido.

Tal promocional fue transmitido en todas las entidades federativas durante el periodo comprendido entre el treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés, durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2023-2024, con un total de 26,321 impactos.

El contenido de la propaganda denunciada fue el siguiente:

F XG PR BIOGRÁFICO V2 OK (RV00904-23)	
Imágenes representativas	Contenido auditivo
	<p><b>Voz de Xóchitl Gálvez:</b> Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo, hace 60 años. Aquí está el registro civil donde trabajé. Llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto. Aquí inicié mi sueño de ser empresaria. No se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo. Aquí fui la delegada. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanas [mexicanas]<sup>10</sup> me abrieron la suya. Gracias a ellos [y ellas], hoy quiero ser tu candidata.</p> <p><b>Voz en off masculina:</b> Xóchitl fuerte como tú.</p>

<sup>10</sup> Se insertan las palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.



## II. Consideraciones del acto impugnado

Una vez agotado el trámite y sustanciación de la denuncia, el expediente fue remitido a la Sala Especializada para su resolución, quien determinó lo siguiente.

En principio, la autoridad responsable señaló que el contenido del promocional debía analizarse de manera integral, considerando los elementos visuales, verbales y sonoros<sup>11</sup>.

La responsable determinó que el promocional aludía a lo siguiente:

- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz narra que nació en Tepatepec, Hidalgo, hace sesenta años y que trabajó en el registro civil;
- Asimismo, señaló que se mudó a vivir a Iztapalapa a los diecisiete años, y que ahí, inició su sueño de ser empresaria;
- Refiere que en Hidalgo “no se pudo” pero sí en la Miguel Hidalgo, donde fue delegada;

<sup>11</sup> Al respecto hizo alusión el criterio de esta Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-8/2022.

## SUP-REP-489/2024

- Frente a Palacio Nacional, señala que esa fue la puerta que tocó y que no le abrieron, pero millones de mexicanos [y mexicanas] sí le abrieron la suya, por ello, quiere ser su candidata;
- El spot concluye con la frase por escrito: "*Xóchitl fuerte como tú. Mensaje dirigido a [personas] militantes del PRI*";
- Durante todo el promocional se observa en la parte superior izquierda de la pantalla la frase "*Xóchitl precandidata a presidenta*"; y
- A partir del segundo dieciséis, se observa en la parte inferior de la pantalla el cintillo: "*Mensaje dirigido a [personas] militantes del PRI*".

Posteriormente, la responsable procedió a analizar si se actualizaban o no las infracciones denunciadas, concluyendo que resultaban **inexistentes los actos anticipados de campaña**, porque si bien se acreditaba el elemento temporal y el personal, no así el subjetivo, debido a que el mensaje contenía información de interés general, sin que se advirtiera que se solicitara de manera expresa el apoyo de la ciudadanía para votar en favor de Xóchitl Gálvez, aunado a que se había dirigido a la militancia del PRI, lo que resultaba válido en la etapa de precampañas.

Por otro lado, se determinó la **existencia del uso indebido de la pauta** atribuido al PRI, sobre la base de que si bien el mensaje contenido en el promocional contenía la frase escrita: "**XÓCHITL precandidata a presidenta**", esa información no se incluía en el audio, de allí que al no ser coincidentes tales elementos gráficos y auditivos, se consideró que volvía confuso el spot para las



personas que lo reciben, al proporcionar información incompleta para quienes tienen una discapacidad visual y no saben leer.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3; y 227, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>, que impone a los partidos políticos la obligación de señalar por medios auditivos la calidad de la precandidatura.

Derivado de ello, la Sala Especializada determinó, entre otras consecuencias<sup>13</sup>, que el PRI incurrió en la infracción de uso indebido de la pauta, calificando a la conducta como grave ordinaria e imponiéndole en consecuencia una multa por la cantidad de 400 UMA's<sup>14</sup>, equivalentes a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

### III. Pretensión, agravios y metodología de estudio

La pretensión del recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, a partir de los siguientes motivos de agravio:

- Inexistencia de una obligación para que los partidos políticos identifiquen de manera auditiva todos los elementos del promocional;
- Cambio en los criterios de interpretación de las obligaciones partidistas y retroactividad en la aplicación de la ley; y

---

<sup>12</sup> De manera subsecuente LGIPE.

<sup>13</sup> Se determinó emitir un **comunicado al PRI** para que los spots que pauté contengan el subtítulo y material auditivo que permita identificar la totalidad del contenido, así también se le hizo un llamado para que en el diseño de sus mensajes utilice un lenguaje incluyente y no sexista; y por lo que se refiere al **INE** el comunicado consistió en que, una vez concluido el proceso electoral, estudie la pertinencia de hacer ajustes reglamentarios y razonables necesarios para que los spots de televisión identifiquen con voz a quien está dirigido el mensaje.

<sup>14</sup> Unidad de Medida y Actualización.

- Falta de diferenciación entre distinción y discriminación, así como, la falta de justificación sobre el tipo de discapacidad de la persona denunciante.

Expuesto lo anterior, en el caso se estima que la *litis* se circunscribe a revisar si fue correcto el criterio de la Sala Especializada que concluyó que el PRI incurrió en un uso indebido de la pauta por no mencionar de manera auditiva la calidad como precandidata de la persona que apareció en el spot, por lo que, esta Sala Superior analizará de manera conjunta los agravios antes señalados al versar sobre la misma cuestión<sup>15</sup>.

#### IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que los planteamientos expuestos por los recurrentes resultan **infundados** e **inoperantes** según las consideraciones siguientes.

##### A. Marco jurídico

###### - *Uso indebido de la pauta*

El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartados A y B de la Constitución Federal, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Asimismo, establece que el INE será la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al

---

<sup>15</sup> La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular<sup>16</sup>.

Por su parte, la LGIPE, en sus artículos 159, 160 y 167, dispone que:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general;
- El INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que los partidos políticos tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos; y
- En el caso de coaliciones, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

---

<sup>16</sup> Artículo 2, párrafo 2, de la LGIPE.

## SUP-REP-489/2024

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup>, dispone que:

- A las coaliciones les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la LGIPE; y
- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y al partido responsable de la emisión del mensaje.

A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos determinar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.

De igual forma, este Tribunal Electoral también ha marcado parámetros y directrices específicas para analizar si el ejercicio de la prerrogativa en cuestión se ajusta a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios para su uso adecuado.

---

<sup>17</sup> En lo sucesivo LGPP.



Así, tratándose del acceso a la pauta en tiempos de radio y televisión, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales y la obtención del voto de la ciudadanía.

De esta forma, con base en lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE, se entiende por **precampaña** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, en relación con lo previsto en los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, **debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

## **SUP-REP-489/2024**

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a su militancia y simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a las precandidaturas y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las precandidaturas difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de los tiempos en radio y televisión promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

### **B. Caso concreto**

El PRI plantea que en la normativa electoral no está prevista una obligación para que los partidos identifiquen de manera auditiva la totalidad de los elementos de las candidaturas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, durante el periodo de campañas, solo está prevista la obligación de identificar la candidatura, la coalición postulante y el partido responsable del mensaje.



Por otra parte, esgrime que este Tribunal Electoral, a partir de lo resuelto en el expediente SUP-REP-223/2024, modificó su criterio de interpretación del artículo 91, párrafo 4, de la LGPP, al ordenar que se concedieran las medidas cautelares sobre los promocionales pautados para el periodo de campañas, porque no se mencionaba de manera auditiva la calidad de personas candidatas, siendo que en precedentes anteriores bastaba con señalar por cualquier medio (auditivo o visual) tal carácter, de allí que estime que tal cambio de criterio no debe aplicarse en el caso en que los hechos acontecieron previamente al referido cambio.

Finalmente, el recurrente señala que no debe considerarse un acto de discriminación por la sola falta de coincidencia entre los elementos gráficos y auditivos, ya que la responsable omitió señalar a qué tipo de discapacidad visual pertenece el ciudadano denunciante, en virtud de que tal discapacidad admite graduaciones y por tal motivo la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, aunado a que se debería determinar si el denunciante forma parte del grupo al que estima representar y suponiendo que sí perteneciera a dicho segmento poblacional como ha presentado diversos medios de impugnación es de suponer que puede distinguir entre las precandidaturas y candidaturas que participan en la contienda.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes** por las siguientes razones.

En relación con el planteamiento de que para los promocionales pautados para campaña no se desprende una obligación expresa para que los partidos políticos identifiquen de manera

auditiva todos los elementos de las candidaturas, como sí ocurre para las precampañas, siendo que en el caso se cumplen con los criterios gráficos de identificación de los spots y no se desprende ninguna obligación legal adicional, el recurrente **carece de razón** porque parte de una premisa inexacta.

Ello, porque su razonamiento se centra en considerar que el promocional por el cual se le sancionó por el uso indebido de la pauta, contiene los elementos gráficos propios y suficientes de los spots de campaña, de allí que estime que no le resulte exigible ninguna obligación de señalar de manera auditiva la calidad de la precandidatura que se promueve.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte actora, la obligación legal que se le tuvo por incumplida, sí le resultaba exigible porque el promocional denunciado fue pautado para la etapa de precampañas, de allí que, conforme a los artículos 211, párrafo 3<sup>18</sup>, así como 227, párrafo 3<sup>19</sup>, de la LGIPE, sí debía señalar expresamente "*por medios gráficos y auditivos*", la calidad de la precandidatura que se promovía.

En efecto, como quedó precisado con antelación, el promocional denunciado, denominado "*FXG PR BIOGRÁFICO V2 OK*" (folio RV-00904-23), fue pautado para el periodo de precampañas, pues se difundió del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés, de manera que si se omitió señalar expresamente en su contenido auditivo la calidad de

---

<sup>18</sup> "3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido".

<sup>19</sup> "3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido".



Xóchitl Gálvez, fue correcto que la Sala Especializada tuviera al partido recurrente como infractor de las disposiciones legales antes referidas y, por ende, como acreedor a una sanción por el uso indebido de la pauta.

En este sentido, en contraste con lo sostenido por el partido recurrente, el hecho de que su promocional contuviera todos los elementos gráficos necesarios no era suficiente para tener por cumplida la exigencia legal para los spots de precampaña, que exige no sólo la referencia expresa de manera gráfica de la calidad de la precandidatura que se promovía, sino también a través de medios auditivos.

Asimismo, el que resultara un hecho notorio que Xóchitl Gálvez tuviera la calidad de precandidata durante el periodo en que se pautó el promocional y sin que hubiese dejado de participar en el proceso electoral, para de allí inferir que no resultaba forzosa la inclusión auditiva de dicha calidad dentro del promocional, tampoco resulta suficiente para eximir al partido actor del cumplimiento de la obligación que le imponen los artículos 211, párrafo 3, así como 227, párrafo 3, de la LGIPE, debido a que constituyen disposiciones de observancia inexcusable que no atienden a circunstancias fácticas o presunciones que puedan modular su aplicación.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de disenso relacionados con que en el presente caso no resultaba aplicable el cambio de criterio derivado de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-223/2024, respecto de la interpretación del artículo 91, párrafo 4, de la LGPP, que establece el contenido mínimo que deben contener los promocionales de radio y

televisión pautados por los partidos políticos coaligados para la etapa de campañas, a saber:

*Artículo 91. [...]*

*4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que corresponda a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

Lo anterior, porque, por una parte, no se advierte que la responsable haya sustentado su decisión en el expediente que refiere y, por la otra, hace depender su reclamo de precedentes relacionados con spots pautados para campaña y respecto de pronunciamientos cautelares, de allí que sus agravios resulten ineficaces al no cuestionar las consideraciones por las que la responsable justificó su decisión.

Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, por el hecho de que la responsable no precisó que tipo de discapacidad visual padece el denunciante para valorar si se está en condiciones de emitir o no un voto informado y porque no se debería considerar un acto discriminatorio la sola falta de coincidencia entre los elementos visuales y auditivos del promocional.

Ello, porque para tener por correctamente fundada y motivada la decisión de la responsable, no era necesario especificar el grado de discapacidad visual de la persona denunciante, ya que las normas que consideró infringidas la responsable, únicamente consignan la exigencia de incluir elementos gráficos y auditivos sobre la referencia a la precandidatura que se promueve, cuyo incumplimiento acarrea la transgresión, sin imponer mayores requisitos o calidades respecto de la persona que denuncie dicho tipo de ilícitos.



Asimismo, ante la ausencia de la mención del elemento auditivo, la responsable señaló que se vulneraba el derecho a la información de las personas con discapacidad visual y de las que no saben leer y escribir, al no proporcionarse los datos precisos que exige la ley, para que todas las personas se encuentren en igualdad de condiciones para la emisión de un voto libre e informado, más no se sustentó en la garantía de dicho derecho en favor del denunciante.

En este sentido, se advierte que la responsable acertadamente justificó su decisión en una omisión del partido actor en proporcionar los datos precisos exigidos por la ley dentro de su promocional, así como porque a partir de dicha omisión, se vulneraba el derecho a la información de cierto grupo de personas en desventaja, sin que fuese necesario motivar el grado de discapacidad visual que padece el denunciante como lo alega el recurrente.

Por ende, se considera innecesario realizar un estudio sobre si el denunciante pertenece o no al grupo en desventaja que se puede ver afectado con la omisión de los datos que se exigen legalmente en el contenido de los promocionales de precampaña, o bien, determinar el grado de discapacidad visual que ostenta, así como si puede o no distinguir entre las precandidaturas y candidaturas, ya que, por una parte, las disposiciones legales no lo exigen para tener por actualizada la infracción de uso indebido de la pauta y, por la otra, tanto la LGIPE<sup>20</sup> como el Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>21</sup> del INE prevén que cualquier persona cuenta con legitimación para

---

<sup>20</sup> Artículo 465, párrafo 1, en relación con diverso 470 de la Ley en cita.

<sup>21</sup> Artículo 12, numeral 2, del reglamento.

**SUP-REP-489/2024**

presentar quejas por presuntas violaciones a la normativa electoral.

En este tenor, se advierte que la responsable concluyó que se vulneraban los derechos de ciertas personas en desventaja a partir del incumplimiento de la obligación legal exigida al partido recurrente respecto de la inclusión de elementos auditivos en su spot referentes a la precandidatura que se promocionaba, lo que se considera acertado en garantía de su derecho fundamental a la emisión de un voto libre e informado en igualdad de condiciones, de allí que, contrario a lo señalado por el actor, en el caso, la falta de coincidencia entre los elementos gráficos y auditivos sí generó una diferencia arbitraria en perjuicio de las personas con discapacidad visual y aquellas que no saben leer y escribir, al sustentarse en el incumplimiento de una obligación legalmente exigida, que las privó de un derecho sin ninguna justificación razonable y objetiva<sup>22</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>22</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-REP-115/2024 y acumulado; SUP-REP-144/2024; SUP-REP-262/2024; SUP-REP-264/2024; SUP-REP-309/2024 y acumulados; entre otros.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.